

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Ordens de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Parte oficial de la Gaceta del dia 25 de Marzo de 1851.

Señora: Desde el momento en que V. M. se dignó poner á mi cargo el Ministerio de la Guerra, me propuse contribuir en cuanto fuese posible á realizar los principios de orden, concierto y economía que tan urgente es establecer y consolidar como bases esenciales de la prosperidad del Estado, objeto de los constantes desvelos de V. M. y de su Gobierno, organizando todo lo que concierne á los empleos y grados en la carrera militar, y señaladamente el orden de ascensos. Para llevar á cabo esta idea, que propuse desde los primeros dias en el Consejo de Ministros, y mas tarde consigné en la comision de presupuestos del Congreso de los Diputados, reuní y me enteré con particular esmero de todos los trabajos y antecedentes que existen sobre el asunto y que son de importancia suma; pero cabalmente porque lo son y por la madurez y prevision con que es indispensable proceder en materia tan complicada y trascendental, he creído necesario someterlos á un exámen, á favor del cual puedan formarse con el debido acierto uno ó mas proyectos, que presentados oportunamente á las Córtes, reciban la sancion legislativa, único medio de que las reglas que sobre tan interesante objeto se adopten sean respetadas y estables, y sirvan de tipo á los reglamentos é instrucciones que para su ejecucion expida despues el Gobierno.

Consecuente á este propósito, y convencido de que interesa no demorar por mas tiempo el ponerlo en práctica, juzgo que el mejor y mas pronto medio de conseguirlo será el nombramiento de una Junta especial, compuesta de Generales acreditados por sus luces y esperiencia, que examinen los indicados antecedentes y trabajos, y formulen definitivamente el proyecto ó proyectos de ley que deban someterse á las Córtes, y los de los reglamentos é instrucciones que requiere su ejecucion, sin perjuicio

de que al mismo tiempo proponga las medidas que pueden adoptarse desde luego dentro de los límites de las facultades del Gobierno para conseguir los inmensos beneficios que de un sistema bien ordenado en la carrera de las armas deben resultar al pais en general, y en particular al ejército, que vivamente lo anhela.

En este concepto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Marzo de 1851.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Francisco de Lersundi.

REALES DECRETOS.

Deseando que se establezca con el acierto y estabilidad convenientes un sistema de ascensos en la carrera militar que concilie el bien de sus individuos con el general del Estado; y conformándome con lo que sobre el particular me ha espuesto mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se creará una Junta con el encargo especial de formular el proyecto ó proyectos de ley que considere necesarios, para que presentados oportunamente á las Córtes, se organice en todas sus partes el sistema de empleos, grados y ascensos en la carrera militar.

Art. 2.º Asimismo redactará dicha Junta los proyectos de reglamentos é instrucciones indispensables para la ejecucion de los enunciados proyectos de ley, cuya expedicion corresponde á las atribuciones del Gobierno, y propondrá las medidas que desde luego pueden adoptarse para establecer el sistema de que se trata en todas las armas é Institutos del ejército.

Art. 3.º Con ese fin pasarán á la referida Junta todos los trabajos, antecedentes y noticias que existan y se puedan reunir sobre los indicados objetos en el Ministerio de la Guerra y en sus demas dependencias.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Lersundi.

Para componer la Junta creada por mi Real decreto de este día, Vengó en nombrar al Capitán general de ejército D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del Duero, Presidente, y vocales á los Directores é Inspectores generales de todas las Armas é institutos; al Intendente general militar, á los Tenientes generales D. Antonio Vanhagen, Conde de Peracamps; D. Manuel Pavía, Marqués de Novaliche; D. Manuel de Mazarredo y D. Facundo Infante; al Mariscal de Campo D. Manuel Fernandez, y al Brigadier de infantería D. Manuel Varela y Limia.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Lersundi.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por esa Direccion general acerca de las dudas y consultas promovidas por diferentes Aduanas del reino respecto si deberán ó no precintarse los bultos de géneros y efectos extranjeros y coloniales que por cabotaje se conducen de unos puertos á otros de la Península, y á fin de establecer una medida general que evite al comercio los obstáculos que á veces se le oponen en sus expediciones a consecuencia de la distinta práctica observada por las Aduanas en esta parte del servicio, S. M. se ha dignado mandar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, y como ampliacion á las prevenciones hechas por el Real decreto de 14 de Junio del año próximo pasado.

1.º Que no necesitan de precinto en su circulacion interior ni por cabotaje los géneros extranjeros y coloniales susceptibles de sello, y que á su introduccion en el reino hubiesen sufrido el mar-chamo.

2.º Que tampoco le llevarán los efectos á granel y voluminosos que no circulando en cajas, pacas ó bultos cerrados pueden fácilmente comprobarse con la guia á la simple inspeccion ocular.

Y 3.º Que los demas géneros y efectos no comprendidos en los dos casos anteriores serán precintados en el comercio de cabotaje como se verifica en el del interior.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Parte oficial de la Gaceta del dia 3 de Abril de 1851.

Por el Ministerio de Estado se ha pasado á este de Hacienda una comunicacion en que se manifiesta que, accediendo la Reina nuestra Señora al deseo demostrado por el Gobierno de S. M. el Rey de Dinamarca, ha tenido á bien resolver que el pabellon que los armadores del Holstein estan autorizados á adoptar, y que se reduce al uso de un signo espe-

cial, introduciendo «la Ootiga» del Holstein en el cuadrado superior del Dacentoog, que es el que mas próximo se halla al asta de la bandera, sea admitido en los puertos de España con igual favor y consideraciones que el Danebrog, pabellon que usan los buques dinamarqueses.

Y se anuncia para conocimiento del comercio y demas personas á quienes pueda interesar. Madrid 2 de Abril de 1851.—El Subsecretario interior, C. Bordiu.

Junta económica del Presidio de Valladolid.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de fecha 1.º del actual, se saca á pública subasta por un año el arrendamiento del taller de zapateria del Presidio de esta ciudad, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuación y el general que estará de manifiesto en la Secretaría del Gobierno de provincia.

1.º Será obligacion del contratista facilitar á los operarios, despues de los materiales, todos los útiles indispensables para la elavacion:

2.º El Presidio podrá en todo el tiempo de la contrata disponer de los penados ocupados en este arte para su servicio con arreglo á la base 6.ª del pliego general de condiciones.

3.º El contratista abonará al Establecimiento por las obras que se le ejecuten en el mismo los precios siguientes:

	Reales.	Mrs.
Por un par de botas.	14	”
Por uno id. de borcegufes.	8	”
Zapatos rebatidos para hombre.	4	17
Id. de dos cosidos.	4	”
Id. escarpines de cabra para muger.	2	17
Id. de dos cosidos de id.	2	17
Id. escarpines de tela.	2	17
Id. de dos cosidos de id.	1	17
Zapatos de municion.	2	8
Por cada remonta de botas.	7	”

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y en ellas se fijarán las cantidades que el licitador se comprometa á dar por el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto del remate.

5.º Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate que con el expediente se remitirá al Gobierno para que recaiga su aprobacion.

6.º Hecha la adjudicacion por esta Junta se elevará el remate á escritura pública precediendo la aprobacion de S. M.

7.º El año del arrendamiento principiará á contarse desde el día en que se firme la escritura, de la que el contratista entregará á sus expensas dos copias en el Gobierno de esta provincia.

8.º La subasta tendrá lugar el dia 25 del mes actual ante esta Junta económica á las doce de la mañana en el local que ocupa el Gobierno de provincia.

Valladolid 9 de Abril de 1851.—El Presidente, Miguel María Fuentes.—El Secretario, Matias La-Plaza.